

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1208/2017

RECORRENTE: OTILIO MORALES
VELASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A:

VISTOS: los autos del expediente SUP-REC-1208/2017, para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Otilio Morales Velasco, quien se ostenta como representante común de los actores en el expediente SX-JDC-81/2017; para controvertir la resolución incidental de doce de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el mencionado expediente, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz (*en adelante: Sala Regional Xalapa*).

RESULTANDO:

I. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015. El ocho de octubre de mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (*en adelante: IEEPCO*) aprobó, entre otros, el método de elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Yalina, Oaxaca.

II. Difusión del dictamen. El cuatro de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/230/2016, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al Presidente Municipal de Santa María Yalina, Oaxaca, difundiera en dicho Municipio, el dictamen sobre el método de elección comunitaria y que informara, con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la realización de su Asamblea General Comunitaria de elección de sus próximas autoridades.

III. Informe de la autoridad municipal respecto de la fecha de elección. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio SAMY/0077/2016, los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca, informaron al IEEPCO que la Asamblea General Comunitaria de elección de las autoridades municipales se realizaría el quince de octubre de ese año.

IV. Primera asamblea general comunitaria. El quince de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la asamblea general comunitaria de nombramiento de concejales al ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca, en la que resultaron electas las personas siguientes:

CARGO	PERIODO 2017	PERIODO 2018	PERIODO 2019
Presidente	Organización Renacimiento U.S.A.	Gerardo Morales Ramírez	Gerónimo Bautista Luna
Síndico	Luis Emilio Bautista Bernardino	Unión Fraternal Yalinense A.C.	Maximino Fabián Pascual
Regidor de Hacienda	Grupo representativo 3 de mayo	Onofre Valdivia Orozco	Gabriela Fabián Velasco
Regidor de Obras	Claudio Pascual Morales	Valeriano Orozco Osorio	Gregorio Bautista López
Regidora de Educación	Rosa Velasco Lázaro	Minerva Velasco Lázaro	Serafina Orozco Fabián
Regidora de Salud	Iseila Isidro López	Catalina García García	Balbina Martínez Matías

V. Segunda asamblea general comunitaria. El cinco de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria con el objeto de designar cargos de vigilancia, en cuyos puntos generales la Organización Renacimiento U. S. A. presentó la propuesta de Rafael Velasco Morales, para el cargo de Presidente Municipal para el ejercicio dos mil diecisiete.

VI. Tercera asamblea general comunitaria. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la asamblea general comunitaria de nombramiento directo de presidente y regidor de hacienda al ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca, que fungirán durante el periodo 2017, recayendo los nombramientos en: Otilio

Morales Velasco, como Presidente; y Froylán Miguel Isidro, como regidor de hacienda.

VII. Validación de la asamblea general comunitaria. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-282/2016, calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Yalina.

VIII. Juicios ciudadanos de sistemas normativos internos locales. El dos de enero de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos y ciudadanas promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos y juicio electoral de sistemas normativos internos, los cuales fueron radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con las claves JDCI/06/2017 y JNI/17/2017, haciéndose notar que éste se reencauzó a juicio electoral de sistemas normativos internos por ser la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado.

IX. Sentencia del Tribunal Local. El tres de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral local resolvió los juicios JDCI/06/2017 y acumulado, y confirmó el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-282/2016, que calificó como válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca.

X. Expediente SX-JDC-81/2017. El dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, Otilo Morales Velasco y otros, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; el cual fue remitido a la Sala Regional Xalapa, quien el veintitrés de marzo del año en curso, dictó una sentencia al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Se **modifica** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitida en el expediente **JDCI/06/2017 y su acumulado JNI/17/2017**, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-282/2016**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en lo relativo a la designación del ciudadano Rafael Velasco Morales como Presidente Municipal para el ejercicio dos mil diecisiete de Santa María Yalina y, en consecuencia, se deja sin efectos la constancia de mayoría emitida a favor de dicho ciudadano.

TERCERO. Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina en funciones que en breve término emitan convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, con las formalidades previstas en el Estatuto Electoral Comunitario, en la que deberá incluirse a las organizaciones yalinenses reconocidas, a fin de que dicho órgano comunitario se pronuncie respecto de las propuestas formuladas por las organizaciones yalinenses a los cargos, según se determinó en la diversa asamblea general comunitaria del quince de octubre de dos mil dieciséis y, de ser el caso, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del propio Estatuto.

CUARTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que conforme a sus atribuciones, coadyuve a la celebración de la asamblea antes mencionada.

QUINTO. Se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca a que coadyuve y asesore en relación con lo ordenado en esta sentencia, así como en la solución de las diferencias que pudieran surgir en el Municipio de Santa María Yalina.

SEXTO. Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja en el Municipio hasta en tanto se efectúe la asamblea ordenada en el presente fallo.

SÉPTIMO. Se exhorta al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución y adopte las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de los asistentes a la asamblea ordenada.

OCTAVO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a quien ejerza provisionalmente las funciones de Presidente Municipal de Santa María Yalina, que informen los avances en la organización de la asamblea general comunitaria, así como del cumplimiento de la presente sentencia, acompañando la información y documentación pertinentes."

XI. Expediente SUP-REC-136/2017. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, Otilio Morales Velasco presentó un medio de impugnación, el cual fue desechado el cinco de abril del presente año, por la Sala Superior, al incumplir los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

XII. Incidente de inejecución de sentencia. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, integrantes de diversas organizaciones ciudadanas presentaron un escrito demandando el cumplimiento de la sentencia dictada el

veintitrés de marzo del presente año, al resolver el expediente SX-JDC-81/2017.

XIII. Resolución incidental impugnada. El doce de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa dictó la resolución incidental identificada como SX-JDC-81/2017-INC 1.

XIV. Escrito de impugnación. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, Otilio Morales Velasco presentó un escrito para cuestionar la citada resolución incidental.

XV. Integración, registro y turno. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SG-JAX-797/2017, suscrito por el actuario de la Sala Regional Xalapa, por medio del cual remite, entre diversa documentación, el recurso de reconsideración presentado por Otilio Morales Velasco, así como los originales del expediente SX-JDC-81/2017. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-REC-1208/2017 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XVI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual, corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

SEGUNDO. *Improcedencia.* Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera surtirse en el presente caso, la Sala Superior considera que es improcedente el recurso de reconsideración presentado por Otilio Morales Velasco, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se surten los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación, como enseguida se expone.

a. Marco jurídico

El citado artículo 9, párrafo 3, prevé desechar las demandas, cuando el recurso o juicio de que se trate sea

¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI; 60 y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 25 de la ley adjetiva electoral que se consulta, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la citada ley de medios de impugnación.

Por su parte, el artículo 61 de la ley adjetiva electoral aplicable dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

² Con relación al concepto "sentencia de fondo", *Cfr.*: la Jurisprudencia 22/2001, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26, con el título: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

³ *Cfr.* Jurisprudencia 32/2009, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁴ *Cfr.* Jurisprudencia 17/2012, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32 a 34, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

⁵ *Cfr.* Jurisprudencia 19/2012, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30 a 32, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁸.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad⁹.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las

⁶ *Cfr.* Jurisprudencia 10/2011, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, con el título: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ *Cfr.* Jurisprudencia 26/2012, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

⁹ *Cfr.* Jurisprudencia 28/2013, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁰.

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
- Se controvierta la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, al resultar irreparable dicha pretensión en la sentencia de fondo que se dicte, en relación con los resultados de la elección en controversia¹².

¹⁰ *Cfr.* Jurisprudencia 5/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹¹ *Cfr.* Jurisprudencia 12/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28., con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹² *Cfr.* Jurisprudencia 27/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 60 a 62, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD."

Por lo tanto, de conformidad el artículo 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia antes precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.

b. Estudio de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración

Cabe señalar que la Sala Regional Xalapa, al dictar la resolución impugnada por esta vía, en modo alguno dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, tal y como se advierte de la reproducción siguiente:

“SEGUNDO. Incumplimiento.

9. La pretensión de los incidentistas es que esta Sala Regional ordene el cumplimiento de la sentencia dictada el pasado veintitrés de marzo en el presente juicio ciudadano, mediante la cual modificó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitida en el expediente JDCI/06/2017 y acumulado y dejó sin efectos la declaración de validez del acuerdo **IEPCO-CG-SIN-282/2016** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la referida entidad; únicamente por lo que hace a la designación del ciudadano **Rafael Velasco Morales** como presidente municipal de Santa María Yalina, Oaxaca, para el ejercicio dos mil diecisiete, y en consecuencia ordenó a los integrantes del

referido ayuntamiento, que en **breve** término emitieran convocatoria a la asamblea general comunitaria.

10. Es fundado el incidente planteado, ya que a la fecha en la que se dicta la presente resolución, los integrantes del ayuntamiento de Santa María Yalina, no han dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

11. En efecto, en el apartado efectos de la sentencia, se determinó sustancialmente, lo siguiente:

"...149. Al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer por los actores respecto de que la asamblea general comunitaria debió ser convocada para conocer de la propuesta formulada por la organización Renacimiento Yalinense U. S. A., esta Sala Regional considera que debe modificarse la sentencia reclamada y, consecuentemente, la declaración de validez emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos siguientes:

a) Se deja sin efectos la declaración de validez realizada en el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-282/2016**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, únicamente por lo que hace a la designación del ciudadano Rafael Velasco Morales como Presidente Municipal para el ejercicio dos mil diecisiete, subsistiendo en sus términos la declaración de validez respecto de los demás cargos, al no haber sido materia de la presente controversia y, en consecuencia, se deja sin efectos la constancia de mayoría otorgada a dicho ciudadano.

b) Se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina en funciones para que en breve término emitan convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, con las formalidades previstas en el Estatuto Electoral Comunitario, en la que deberá incluirse a las organizaciones yalinenses reconocidas, a fin de que dicho órgano comunitario se pronuncie respecto de las propuestas formuladas por las organizaciones yalinenses a los cargos, según se determinó en la diversa asamblea general comunitaria del quince de octubre de dos mil dieciséis y, de ser el caso, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del propio Estatuto.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no realizar lo ordenado sin causa justificada se impondrá a los responsables una medida de apremio consistente en amonestación pública, la cual se incrementará sucesivamente hasta lograr el cumplimiento cabal de esta sentencia, de conformidad con los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual obedece a que es imperativo que los habitantes de Santa María Yalina, Oaxaca, cuenten a la brevedad posible con autoridades electas..".

12. De modo tal, que la autoridad municipal debió, como se le ordenó en la sentencia, avocarse en un breve término a realizar los trabajos necesarios, con la finalidad de emitir la convocatoria a la asamblea general comunitaria.

13. Situación que en la especie no aconteció, lo anterior se constata con el escrito presentado ante esta Sala Regional el veinticuatro de abril del presente año, donde diversos integrantes de las organizaciones yalinenses, hicieron del conocimiento de este órgano resolutor, que la autoridad municipal no ha dado cumplimiento a la referida sentencia, por lo que se aperturó el incidente en que se actúa.

14. Aunado a lo anterior, tanto la autoridad municipal de Santa María Yalina, como el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, manifestaron que no se ha cumplido la sentencia, atribuyendo tal circunstancia a que los integrantes del ayuntamiento y las organizaciones, no han logrado un consenso para tal fin.

15. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, el hecho de que tanto en el informe de la autoridad municipal, como en el del organismo público electoral de Oaxaca, se refiere que los integrantes del ayuntamiento han manifestado que estarán en posibilidades de dar cumplimiento a la sentencia, después de la conclusión de sus fiestas patronales, esto es, después del quince de mayo.

16. Es menester señalar que del informe remitido a este órgano jurisdiccional por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se puede advertir que los días tres, siete y veintiocho de abril se celebraron reuniones de trabajo con integrantes del ayuntamiento de Santa María Yalina, convocadas por ese órgano administrativo electoral, a fin de tratar asuntos relacionados con la emisión de la convocatoria a la asamblea general comunitaria, sin embargo, no han podido tomar algún acuerdo, debido que en las tres reuniones sólo se contó con la presencia de la regidora de educación y el regidor de hacienda del señalado ayuntamiento, faltando a las reuniones, el síndico municipal, la regidora de salud, así como el regidor de obras.

17. Es ese sentido, esta Sala Regional considera que conforme a lo informado tanto por el ayuntamiento de Santa María Yalina, como por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se encuentra constatado el

incumplimiento a la referida sentencia, lo que conlleva declarar **fundado** el presente incidente.

18. Por tanto, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento de Santa María Yalina Oaxaca que dentro **inmediatamente** a que se haya notificado la presente resolución emitan la convocatoria a la asamblea general comunitaria, con las formalidades previstas en el Estatuto Electoral Comunitario, en la que deberá incluirse a las organizaciones yalinenses reconocidas, a fin de que dicho órgano comunitario se pronuncie respecto de las propuestas formuladas por las organizaciones yalinenses a los cargos, según se determinó en la diversa asamblea general comunitaria del quince de octubre de dos mil dieciséis y, de ser el caso, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del propio Estatuto, debiendo informar a esta Sala Regional su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

19. Se hace efectivo el apercibimiento realizado en la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, por tanto, **SE AMONESTA PUBLICAMENTE** al síndico municipal, así como a la regidora de salud y al regidor de obras **del ayuntamiento de Santa María Yalina**, en términos de lo estipulado en los efectos de la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, y con fundamento en lo establecido por el artículo 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Por otra parte, se apercibe al síndico municipal, así como a la regidora de salud y al regidor de obras del ayuntamiento de Santa María Yalina, que en caso de un nuevo incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá, una multa de cincuenta unidades de medida y actualización, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 y 32, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Tomando en consideración lo señalado por la autoridad municipal, en el sentido de que será hasta después de la conclusión de sus fiestas patronales cuando estarán en condiciones de emitir la convocatoria de referencia; y que la notificación de esta resolución, se realizará paralelamente a que ello ocurra, esta Sala Regional, no encuentra obstáculo alguno para que la autoridad municipal de Santa María Yalina, dé cabal cumplimiento a la presente resolución.

22. Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera pertinente vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en uso de sus

atribuciones, despliegue esfuerzos adicionales, a fin de conciliar a las partes en conflicto para que den por concluidas sus diferencias y se avoquen a la emisión de la convocatoria y al desarrollo de la asamblea general comunitaria, lo anterior para que lo habitantes de Santa María Yalina, Oaxaca, cuenten lo más pronto posible con autoridades electas.

23. Cabe acotar que, en el caso esta Sala Regional estima pertinente obviar la vista a la parte incidentista, con lo informado por el órgano responsable, como lo establece el artículo 93, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que la pretensión de los incidentistas es la pronta emisión de la convocatoria a la asamblea general comunitaria, por lo cual el desahogo de dicha vista deviene insustancial y agravaría la violación que la parte incidentista pretende le sea reparada.

24. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente incidente, se agregue al expediente para su debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

“**PRIMERO.** Es **fundado** el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete en el presente juicio.

SEGUNDO. Se impone al síndico municipal, así como a la regidora de salud y al regidor de obras del ayuntamiento de Santa María Yalina Oaxaca, una **amonestación pública**, en términos de lo establecido en el considerando segundo de la presente sentencia incidenta.

TERCERO. Se **ordena** a los integrantes del ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca que **inmediatamente** a que se haya notificado la presente resolución emitan la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, con las formalidades previstas en el Estatuto Electoral Comunitario, en la que deberá incluirse a las organizaciones yalinenses reconocidas, a fin de que dicho órgano comunitario se pronuncie respecto de las propuestas formuladas por las organizaciones yalinenses a los cargos, según se determinó en la diversa asamblea general comunitaria del quince de octubre de dos mil dieciséis y, de ser el caso, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del propio Estatuto, debiendo informar a esta Sala Regional su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

CUARTO. Se apercibe al síndico municipal, así como a la regidora de salud y al regidor de obras del ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca, que en caso de incumplimiento de la presente resolución se impondrá una multa de cincuenta unidades de medida y actualización.

QUINTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que conforme a sus atribuciones, coadyuve a la celebración de la asamblea antes mencionada, en términos de lo establecido en el considerando **segundo** de esta resolución."

Como se observa de lo anterior, la Sala Regional Xalapa únicamente se pronunció en torno a si se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, para lo cual, valoró lo manifestado tanto por la autoridad municipal de Santa María Yalina, como por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el informe remitido por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Con apoyo en lo anterior, consideró fundado el incidente de incumplimiento, en razón de que los integrantes del ayuntamiento en funciones no habían convocado a la asamblea general comunitaria, de conformidad con lo ordenado en la ejecutoria, para pronunciarse respecto de las diversas propuestas formuladas para la presidencia municipal. Asimismo, amonestó públicamente al síndico municipal, así como a la regidora de salud y al regidor de obras del ayuntamiento de Santa María Yalina; y determinó medidas para cumplir con la sentencia de mérito.

Como se observa, la resolución ahora impugnada, únicamente valoró aspectos fácticos y medios probatorios, y sin que para determinar medidas encaminadas al cumplimiento de la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, hubiera interpretado alguna norma de carácter constitucional o convencional.

Además, en el escrito por el cual se formó el expediente del recurso de reconsideración que se resuelve la parte recurrente omite señalar algún agravio vinculado con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, como se observa de la transcripción siguiente:

"OTILIO MORALES VELASCO, por mi propio derecho y en mi calidad de indígena zapoteco, originario y vecino del municipio de Santa María Yalina, Distrito Electoral de Ixtlán de Juárez, Oaxaca; y con mi carácter de representante común de los actores en el expediente **SX-JDC-81/2017**, ante ustedes con todo respeto comparezco y expongo:

Vengo a presentar mi inconformidad en contra de la resolución incidental pronunciada por esa Honorable **SALA REGIONAL XALAPA TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** en el expediente supra indicado, debido a lo siguiente

1. Con fecha 5 de mayo del presente año, a través del IEEPCO se nos dio vista sobre el incidente de incumplimiento de la sentencia SX-JDC-81/2017 pronunciada el 23 de marzo del cursante año por esa Honorable **SALA REGIONAL XALAPA TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, promovido por los terceros interesados en el mencionado juicio; para que manifestáramos lo que a nuestro derecho correspondiera dentro de tres días hábiles.

2. En el contexto anterior el 10 de mayo de 2017, a las 20:30 horas, en tiempo y forma ingresamos en la oficialía de partes del IEEPCO nuestras manifestaciones sobre el mencionado

incidente, como lo constatamos con el acuse de recibo certificado notarialmente anexamos al presente escrito.

3. El 17 de mayo del año en curso se notificó la resolución incidental a la que hoy nos oponemos, ya que para nuestra sorpresa, no se tomaron en cuenta las manifestaciones que expresamos con motivo de la vista que nos dieron sobre el incidente de incumplimiento de la sentencia arriba invocada

4. Dentro de la mencionadas manifestaciones expresamos el por qué desde el 1º de enero de 2017 no existe un Ayuntamiento formal y legalmente instalado, que tenga plena validez, ya que solo se instaló con el Presidente Municipal y la Regidora de Educación, contraviniendo el artículo 41 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca que a tetra dice "*Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros*". Para que el Ayuntamiento 2017 del municipio de Santa María Yalina, tenga plena validez se requiere la integración y funciones de cuando menos cuatro de los cinco concejales validados por Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues quedó pendiente la designación del ciudadano que ocuparía el cargo de Regidor de Hacienda que en este caso sería el sexto concejal.

5. Se dijo que los CC. Luis Emilio Bautista Bernardino, Síndico Municipal 2017, **Claudio Pascual Morales**, Regidor de Obras 2017 e Iseila Isidro López, Regidora de Salud 2017, todos electos mediante asamblea general comunitaria y validados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, jamás se presentaron a protestar y asumir sus respectivos cargos el 1º de enero de 2017, tampoco posteriormente y menos se registraron y acreditaron ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, debido a que nunca estuvieron de acuerdo con la validación del IEEPCO al C. Profesor Rafael Velasco Morales como Presidente Municipal.

6. También se dijo que El 20 de abril de 2017, los representantes del pueblo interpusimos un **juicio para la protección de los derechos político-electorales**, ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mismo que correspondió el número **JDC-64/2017**, anexando la documentación comprobatoria, demandando la anulación de todo registro y acreditación que haya hecho la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a integrantes del Ayuntamiento 2017 del municipio de Santa María Yalina, debido a que la mencionada dependencia gubernamental, en su oportunidad estableció los REQUISITOS PARA AUTORIDADES MUNICIPALES QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, de los que se deducen una serie de

documentos que se deben de presentar para el registro y acreditación de los integrantes de un ayuntamiento, entre ellos se solicita el ACTA DE INSTALACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO Y TOMA DE PROTESTA DE LEY, la cual brilla por su ausencia en los documentos que exhibe la Secretaría General de Gobierno ante Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y se dijo que dicho juicio se encuentra en curso, como a la fecha se encuentra, como a la fecha sigue.

7. Se dijo asimismo que con la incertidumbre jurídica que provocó el indebido, incompleto e ilegal registro y acreditación que hizo la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca a los "integrantes del ayuntamiento 2017" del municipio de Santa María Yalina, hacía imposible el cumplimiento del resolutivo TERCERO de la sentencia del juicio SX-JDC-81/2017, que expresa "*Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina en funciones que en breve término emitan convocatoria a la asamblea general comunitaria, con las formalidades previstas en el Estatuto Electoral Comunitario, en la que deberá incluirse a las organizaciones yalinenses reconocidas, a fin de que dicho órgano comunitario se pronuncie respecto de las propuestas formuladas por las organizaciones yalinenses a los cargos,*". (el subrayado es mío).

Se remató diciendo, al no haber en la actualidad un Ayuntamiento instalado formal y legalmente con la mayoría de sus concejales no se puede determinar, por el momento, quiénes son "*los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Malina en funciones*"; por lo tanto, en breve es imposible dar cumplimiento a dicho punto en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tiene que resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los registros y acreditaciones que hizo la Secretaría General de Gobierno al ayuntamiento 2017 de Santa María Yalina.

8. Se manifestó también que debido a que el 5 de noviembre de 2016, las organizaciones Renacimiento Yalinense USA, Grupo Representativo 3 de Mayo y la Unión Fraternal Yalinense Oaxaca, abandonaron y rompieron el diálogo, relaciones y acuerdos con el municipio de Santa María Yalina, es decir se autoexcluyeron; en la asamblea general comunitaria de los días 28 y 29 de enero de 2017 celebrada en el municipio de Santa María Yatina, se determinó de manera clara y contundente, el desconocimiento de dichas organizaciones, en cuanto a la forma en que venían desempeñando sus cargos; ya no se adjudicarán los cargos a las organizaciones, sino de manera directa y personal a los ciudadanos y ciudadanas migrantes a nivel regional, estatal, nacional e internacional, que deseen ser reconocidos como ciudadanos y

ciudadanas del municipio de Santa María Yalina, con todos sus derechos y obligaciones, bajo el riguroso criterio escalafonario.

9. Se expresó también que se requiere una reforma político-electoral en materia de derechos y obligaciones de los ciudadanos y ciudadanas que viven dentro y fuera de la jurisdicción municipal de Santa María Yalina, porque existe una marcada asimetría en materia de prestación de cargos entre los y las que viven dentro de la comunidad con relación a los y las que viven fuera de la comunidad.

10. Y que en cuanto a la comparecencia de los incidentistas, objetábamos la personalidad ya que se ostentan como representantes de organizaciones, sin acreditar su dicho, pues no anexan documentos que prueben su dicho, como por ejemplo las actas en las que resultan electos como directivos o representantes, ni siquiera anexan sus credenciales de elector; así mismo que objetábamos la personalidad de las personas que signan como adherentes a la demanda de cumplimiento de la sentencia en el expediente SX-JDC-81/2017, pues en las relaciones hay nombres de personas que no se conocen en la Comunidad Indígena de Santa María Yalina, y hasta donde sabemos, tampoco forman parte de esas organizaciones; por ello, solicitamos se ratificaran todas y cada una de las firmas, desde las de los incidentistas, así como la de los adherentes, con sus respectivas credenciales de elector.

11. Anexamos en los mencionados escritos entregados en la oficialía de partes del IEEPCO el 10 de mayo del presente año las pruebas pertinentes de lo expuesto; escrito y manifestaciones que al no ser mencionados y menos tomados en cuenta en la resolución incidental, nos deja en total estado de indefensión y que a fin de que no queden conculcados nuestros derechos político-electorales solicitamos se reparen en la vía y forma que corresponda.

12. Es del sentido común suponer que si nos dieron vista del incidente de incumplimiento de la sentencia en el expediente SX-JDC-81/2017 para que manifestáramos lo a nuestro derecho correspondiera y en su oportunidad la Sala resolviera conforme a derecho tomando en consideración las manifestaciones sobre la vista del incidente y de esta manera el tribunal se allegara de todos los puntos de vista de quienes participan e inciden en la acción incidental. Lo que nunca sucedió inexplicablemente, a pesar de que nosotros cumplimos en tiempo y forma.

13. La Sala Regional Xalapa en la resolución incidental, razonamiento número 21 manifiesta que no ve ningún obstáculo para que los integrantes del ayuntamiento

convoquen inmediatamente a la asamblea general comunitaria para dar cumplimiento a la sentencia multicitada. Razonamiento que desde luego no toma para nada en consideración las manifestaciones de los actores del juicio principal, desconociendo nosotros a la fecha por qué no se mencionan nuestras manifestaciones o bajo argumentos bien fundados y motivados del porqué no se deben tomar en cuenta nuestras manifestaciones, por qué no tenemos el derecho de que se nos escuche, por qué no tenemos derecho de esgrimir nuestros razonamientos, nuestros argumentos y posicionamientos al respecto, todo lo anterior causa nuestra inconformidad y oposición a la resolución incidental y por eso venimos a solicitar que se deje sin efectos la mencionada resolución y se dicte una nueva tomando en consideración todo lo expuesto, razonando y fundando. O bien se nos tenga desde este momento solicitando que la Sala a cargo de ustedes señores magistrados supla la deficiencia de la acción interpuesta y en su lugar se enderece con la acción que corresponda, con la finalidad de que no queden conculcados nuestros derechos hechos valer en tiempo y forma, aquí descritos y que en obvio de innecesarias repeticiones damos aquí por reproducidos, para que de esta manera sean reparados y protegidos nuestros derechos en la vía que corresponda.

14. Las manifestaciones fueron firmadas por los CC. CC. Luis Emilio Bautista Bernardino, Alfonso Hernández Morales e Iseila Isidro López, en su carácter de actores del juicio SX-JDC-81/2017.

En razón de lo expuesto y fundado de **USTEDES CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL XALAPA TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, muy atentamente solicito:

PRIMERO: Que se me tenga compareciendo en tiempo y forma en el presente juicio para la protección de los derechos políticos que en su oportunidad ejercimos con nuestro carácter de actores en el expediente SX-JDC-81/2017, interponiendo mi inconformidad en contra de la resolución incidental, debido a lo argumentado en el presente escrito.

SEGUNDO: Que se supla la deficiencia de la presente inconformidad en mi calidad de indígena zapoteco de la Sierra Norte del estado de Oaxaca y se enderece, en su caso con la acción que corresponda a fin de que no se conculquen nuestros derechos político-electorales.

TERCERO: En su oportunidad se dicte la resolución incidental que corresponda, tomando en consideración cuanto aquí se ha expuesto y desde luego que se protejan nuestros derechos

fundamentales y vinculados con nuestros derechos político-electorales.”

En mérito de lo antes expuesto, se sigue que el recurso de reconsideración que se estudian deviene improcedente, debido a que no se colman los supuestos específicos para su procedencia. De ahí que lo conducente sea desechar la demanda de mérito.

Sin que sea óbice a lo anterior que, en el recurso de reconsideración, la parte actora aduzca que la Sala Regional Xalapa no tomó en cuenta las manifestaciones expresadas en el escrito de diez de mayo de dos mil diecisiete, con motivo de la vista que se dio sobre el incidente de incumplimiento de sentencia.

Lo anterior, en razón de que la resolución materia de impugnación se emitió el doce de mayo de dos mil diecisiete, mientras que el escrito a que alude la parte recurrente, no fue presentado directamente ante la Sala Regional Xalapa, sino ante el IEEPCO –situación que se omite citar–, de tal suerte que el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, mediante oficio IEEPCO/SE/1248/2017, remitió el escrito de que se trata a la Sala Regional Xalapa, quien lo recibió el quince del citado mes, como se observa del acuse de recibo visible en la foja 439 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente que se resuelve; es decir, tres días después de emitirse la resolución incidental.

Por ende, no puede imputársele a la mencionada Sala Regional que deliberadamente hubiera dejado de estudiar el escrito presentado el diez de mayo de dos mil diecisiete, ante una autoridad diversa, aunado a que, como se advierte de la transcripción antes realizada, en el escrito de impugnación la parte ahora recurrente omite exponer algún agravio o argumento, que controvierta o justifique, según corresponda, la razones esenciales por las cuales, el escrito que se dice fue presentado el diez de mayo del año en curso, no fue tomado en consideración por la Sala Regional Xalapa, al emitir la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora

Malassis, actuando como Presidente por Ministerio de Ley,
el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO